

Si la Letra es pagadera en el mismo lugar del domicilio del librado, basta que se espese éste; pero cuando lo es en otro, debe espesarse á continuacion del primero.

SECCION IX.

De la firma del librador.

38. La Letra debe contener la firma del librador, hecha de su propio puño, ó la de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto,¹ porque sin este requisito la responsabilidad al pago, la confesion del valor recibido, el mandato y cuantas obligaciones y derechos nacen del contrato de cambio, no producirian efecto alguno jurídico.

39. Para robustecer la fuerza de las obligaciones que produce la Letra de Cambio, puede intervenir en su redaccion un notario público y dar fe de la autenticidad de la firma del librador.²

SECCION X.

Del papel sellado.

40. Cuando la Letra de Cambio es un documento privado privilegiado, la ley quiere que se estienda en papel sellado, y timbrado al efecto por el gobierno.³ Al establecerse esta formalidad, se ha creado una contribucion proporcional á la cantidad que se gira.

No solo las primeras Letras han de estar estendidas en el papel del sello y timbre correspondiente, sino tambien las segundas, terceras, etc.

Las Letras giradas en el extranjero sobre cualquier punto de España, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no

1 Art. 426, 8^o Cód. Com.

2 Art. 427, id.

3 Ley de 26 de Mayo de 1835.

van acompañadas de un ejemplar sellado y timbrado, de la clase correspondiente á la cantidad girada.¹

CAPÍTULO II.

De los deberes y derechos que nacen con la entrega de la Letra regular y perfecta.

41. La Letra de Cambio es regular y perfecta cuando está ajustada á las formalidades que dejamos espuestas en el capítulo anterior. Con su entrega al tomador comienzan á producir su efecto los deberes y derechos que emanan del contrato de cambio en la Letra contenido, los cuales vamos á determinar, indicando en seguida las modificaciones que en ellos pueden hacerse por acuerdo de las partes.

Tres son las personas que al entregarse la Letra figuran en ella como partes necesarias para la realizacion del contrato de cambio: el librador, el librado y el tomador. Los deberes y derechos respectivos de estas tres personas forman el cuadro en general de las obligaciones que se contienen en el contrato de cambio.

SECCION I.

De los deberes y derechos del librador.

42. El librador queda obligado para con el tomador á hacer que se pague á su orden, en el lugar y tiempo designados, la cantidad que se espesa en la Letra, y con el librado, su mandatario, á procurarle los medios necesarios para el cumplimiento del mandato.

De aqui nacen sus principales deberes, que son:

43. Respecto al tomador:

1^o Expedir segundas, terceras y cuantas Letras le pida el to-

1 Art. 9 de la ley anterior.

tomador, del mismo tenor que las primeras, siempre que se haga esta demanda antes del vencimiento de las Letras. Desde la segunda inclusive en adelante, todas llevarán la espresion de que no se considerarán válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otra de las expedidas anteriormente.¹

Las ventajas que resultan al comercio de la expedicion de las segundas, terceras y demás Letras que se pidan al librador por el tomador, son claras. Así puede hacerse circular una Letra de Cambio, entrar con ella en varias negociaciones, mientras se remite otro ejemplar de la misma á la aceptacion. Cuando las Letras han de remitirse á paises lejanos, es fácil que se extravien, y se previene muy bien esta desgracia mandando dos ó mas ejemplares por diferentes conductos. Puede suceder tambien que la primera Letra contuviese algun defecto no esencial, en cuyo caso puede subsanarse en la segunda y posteriores.

2º Garantir al tomador y á sus cesionarios la aceptacion y el pago de la Letra.² El librador se obliga directamente con el tomador á que se pague la Letra á su orden el dia del vencimiento por la persona designada y en el lugar convenido. Si el librado no admite el mandato, ó si admitido no paga, el librador no ha cumplido con el contrato, y nada mas justo que quede responsable á la devolucion del valor recibido, con los intereses y gastos ocasionados.³

44. Y respecto al librado:

3º Hacerle saber oportunamente el mandato que se le hace en la Letra de pagarla al vencimiento. Las *cartas de aviso*, que así se llaman las en que los libradores dan noticia á sus librados de las Letras giradas á su cargo, son de la mayor utili-

1 Art. 436. Cód. Com.

2 Art. 451. id.

3 Art. 452. id.

dad. Por su medio se les advierte de la fecha y cantidad de la Letra, de la época del pago, y de la persona á cuya orden debe hacerlo, la cuenta á que deben pasarlo y lo demás necesario á su recíproca contabilidad. Los librados pueden así prevenirse contra las falsificaciones, robos ó pérdidas, asegurándose con la anticipacion debida de si son ó no son deudores de los libradores ú ordenadores por la cantidad que se les libra, y de si deben aceptar ó realizar el mandato que por este concepto se les hace. La falta de aviso autoriza á los librados á negar la aceptacion, aun cuando sean deudores de los libradores ú ordenadores, pesando sobre éstos por su descuido los gastos que se ocasionen por la no aceptacion.

Quando la cantidad de la Letra es de poca consideracion no se acostumbra pasar cartas de aviso, suele ponerse en la Letra: *Se servirá usted pagar sin mas aviso, etc.*

4º Poner en poder del librado, antes del vencimiento de la Letra, los fondos destinados á su pago, llamados *fondos de provision*.¹ El mandato lleva consigo la obligacion de suministrar al mandatario los medios necesarios para cumplirlo; solo así puede adquirir el mandante el derecho á que aquel acepte el mandato y lo cumpla.

5º Resarcir al librado de lo que desembolse para llevar á ejecucion el mandato con el premio de comision. El mandante se obliga á las consecuencias de su mandato, y sobre él solo deben pesar cuando el mandatario no se ha escedido de lo que se le ordenó.

45. Los derechos que adquiere el librador nacen del cumplimiento por su parte, de sus deberes. Si manda al librado las *cartas de aviso*, y si le ha hecho oportunamente la provision de fondos, tiene el derecho de exigirle que acepte y pague la Letra al vencimiento; y respecto al portador que no presenta la

1 Art. 448. Cód. Com.

Letra al pago el día del vencimiento, ó que no la protesta en tiempo y forma, ó que no le notifica el protesto en su caso, el de no deberle garantía, como examinaremos mas adelante.

SECCION II.

De los deberes y derechos del librado.

46. Los deberes del librado se refieren todos á la aceptación y pago cuando tiene hecha la provision de fondos.

47. Sus derechos nacen del cumplimiento del mandato.

En su lugar respectivo los desenvolveremos convenientemente.

SECCION III.

De los deberes y derechos del tomador.

48. Al adquirir la Letra el tomador, puede decirse que no tiene mas que derechos.

Como propietario que es de la Letra girada á su orden, puede disponer de ella como de cosa propia; de aqui el derecho importante de trasmitirla á otros por medio del endoso.

Tiene el derecho de pedir se le espidan segundas, terceras, etc.

El de exigir la aceptación y el pago en tiempo oportuno.

El de protestar la Letra por falta de aceptación ó pago.

El de reclamar el afianzamiento ó el desembolso en su caso.

El de girar resacas.

Y los demás que estensamente se espondrán en los lugares respectivos.

49. Como el tomador queda obligado para con el librador á reclamar del librado dentro del plazo legal, y en el lugar convenido la aceptación y el pago de la Letra, y á protestarla y notificar el protesto en tiempo y forma, sus principales deberes se enlazan con la aceptación, pago y protesto. Estos deberes son propios y peculiares del *portador*, que podrá ser el tomador si

no ha trasmitido la Letra, ú otro adquirente posterior. Por eso hablaremos de ellos en su propio lugar.

SECCION IV.

De las modificaciones que pueden hacerse en los deberes y derechos que nacen de la Letra de Cambio regular y perfecta.

50. Las obligaciones que impone á los contratantes la Letra de Cambio regular y perfecta, pueden modificarse siempre que no se altere en su esencia el contrato de cambio, bien por convenciones privadas, bien por convenciones espresas en la misma Letra.

Las convenciones privadas solo obligan á los que las han celebrado.

Las que se espresan en la Letra obligan á todos los adquirentes de esta misma Letra.

51. En otros países es frecuente el uso de una fórmula que espresa una convencion importante, dirigida á modificar ciertos derechos y deberes que nacen del no pago: queremos hablar de la espresion *devuelta sin gastos*, que se escribe por el librador cuando en ello conviene el tomador, regularmente en el lugar que se espresa el nombre y domicilio del librado, en esta forma:

Devuelta sin gastos.

A. D. Juan Gonzalez,

del comercio, Calle

de la Madera, núm. 13.

Madrid.

Por medio de esta convencion el tomador se obliga á no reclamar del librado los gastos legitimos, que por el no pago de la Letra se le ocasionarian, y el librador á su vez á reembolsar

55. El efecto general que produce la omision de cualquiera de las formalidades, es privar á la Letra de Cambio de su cuantidad de tal.

56. Los efectos especiales á la omision de cada una de las formalidades referidas, se miden por la mayor ó menor importancia que la formalidad omitida tenga en las obligaciones que pueden subsistir en una Letra de Cambio imperfecta.

Si la formalidad ó formalidades omitidas no impiden la existencia de una obligacion, subsistirá ésta en la Letra imperfecta; por ejemplo, si falta el mandato de pagar, ó el nombre del librador, la Letra será reputada como simple pagaré á cargo del librador y en favor del tomador, pues queda en ella la confesion del librador, hecha bajo su firma, de haber recibido el valor de la Letra y la obligacion de pagarlo al tomador.

Mas si las formalidades omitidas hacen imposible toda obligacion, la Letra es nula, y no valdrá ni como simple pagaré ni como mero mandato, como si falta la firma del librador y el nombre de la persona á cuyo favor se gira la Letra; en cuyo caso seria absurdo sostener que la Letra vale como simple pagaré, porque el pagaré es una obligacion, y la Letra sin aquellas circunstancias no contiene obligacion de ninguna especie.

Debe, pues, ponerse mucho cuidado en no hacer aplicacion á todos los casos en que haya omision de formalidades del artículo 438 del Código de Comercio, á pesar de que ordena que si en la forma de la Letra de Cambio faltase alguna formalidad legal, se considerará como pagaré á cargo del librador y en favor del tomador; porque es bien claro que queriendo el artículo que valga la Letra como pagaré, supone que las formalidades omitidas en ella no afectan á la existencia de esta obligacion, pues si aquellas hacen imposible toda obligacion, como en el caso anterior, la Letra será completamente nula y no valdrá ni como pagaré ni como otra cosa.

Toda Letra de Cambio que se gire, negocie ó circule sin te-

ner el sello y timbre correspondiente, será ilegal, y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de este vicio.

57. ¿Una Letra imperfecta por la omision de alguna formalidad legal, se hará perfecta si se la purga de este vicio antes de ejercitar las acciones que de ella emanan?

Respecto á las Letras que se giren, negocien ó circulen sin tener el sello y timbre establecido, recobran toda su fuerza si se las purga de este vicio uniéndolas otras del sello correspondiente y acreditando haber satisfecho la multa por defraudacion.²

Otro tanto debe decirse respecto á las otras formalidades que no tocan á la esencia del contrato de cambio y que pueden subsanarse sin alterar en nada las obligaciones contraidas, ni causar daño á tercero. Por ejemplo, una Letra á domicilio, girada y negociada sin espresarse en ella el lugar donde debe pagarse, cuando se presenta á la aceptacion, el librado puede aceptarla para pagarla en el domicilio omitido en la Letra, en cuyo caso la indicacion del aceptante subsana la omision del librador.

SECCION II.

De la irregularidad por suposicion de las formalidades legales, y de sus efectos.

58. El Código guarda profundo silencio acerca de las suposiciones, á pesar de ser tan frecuentes y de causar tantos perjuicios al comercio de buena fe. Sin embargo, procuraremos llenar esta laguna, esponiendo las doctrinas mas corrientes, deducidas de los mismos principios de nuestra legislacion comercial.

En las Letras de Cambio no solo no debe omitirse ninguna de las formalidades legales, sino que en ellas no debe faltarse á

¹ Artículos 3 y 11 de la ley de 26 de Mayo de 1835.

² Artículo 11 de la ley citada.

la verdad, suponiendo los contratantes lo que no existe para encubrir bajo las formas esteriore del contrato de cambio, otro contrato ó lícito ó ilícito de distinta naturaleza.

Para que exista el contrato de cambio, hemos dicho (n.º 4) que es necesario que se dé en un lugar el valor equivalente al numerario que ha de entregarse por él en otro distinto, y que en esta operacion intervengan por lo menos tres personas, el librador, el tomador y el librado. Cuando se finje alguna de estas circunstancias esenciales, si bien en la apariencia el contrato se presenta bajo la forma de contrato de cambio, en cuanto al fondo no hay tal contrato; se han asegurado como ciertas, cosas imaginadas ó finjidas, y por lo mismo se ha *supuesto* un contrato que en realidad no ha existido. Hay, pues, suposicion en las Letras de Cambio, siempre que el contenido de alguna de las formalidades esenciales al contrato de cambio, es finjido ó imaginario.

59. A tres pueden reducirse las especies de suposiciones: suposicion de nombre, suposicion de domicilio y suposicion de valor.

60. Hay suposicion de nombre:

1.º Cuando el librador es verdadero y el librado imaginario.

2.º Cuando el librado es verdadero y el librador imaginario ó finjido.

3.º Cuando el librador y el librado son imaginarios ó finjidos.

Con la suposicion puede en estos casos coexistir la falsificacion, como se verá en los números 69 y 70.

61. Hay suposicion de domicilio: primero, cuando se fecha la Letra en otro lugar que en el que realmente se gira, siendo pagadera en éste; segundo, cuando se gira pagadera en otro lugar que el de la fecha, pero con el pacto reservado de que se aceptará para que se pague en el lugar del giro.

El primer caso es muy frecuente en las grandes poblaciones para escribir y asegurar los préstamos usurarios. Estas Letras contienen tambien otro vicio, el de estar giradas por una canti-

dad mucho mayor que la recibida, porque los prestamistas cuidan mucho de incluir en ellas los crecidos intereses que exigen por el préstamo, confundiéndolos en uno con la suerte principal. La repeticion de estos abusos debe llamar la atencion de los jueces, quienes deben ser severos contra unas Letras forjadas en fraude de la ley y en perjuicio de otro.

Quando se fecha la Letra en un lugar distinto al en que se gira para ser pagada, no en éste, sino en otro distinto de éste y de aquel, hay cambio de un lugar á otro, y de consiguiente no hay suposicion.

62. Hay suposicion de valor, cuando el que se confiesa recibido no ha existido, y es de consiguiente un valor imaginario. Si ha habido equivocacion en la declaracion del valor, como si se dice, *valor recibido en numerario*, siendo realmente *valor en cuenta*, ó viceversa, no hay suposicion; porque lo esencial es que haya un valor de los que reconoce la ley como admisibles en el contrato de cambio.

63. Vengamos ahora á los efectos que producen las suposiciones. Como hemos visto en el capítulo anterior, la omision de alguna de las formalidades quita á la Letra su cualidad de Letra de Cambio, y la reduce, ó á simple pagaré en favor del tomador y á cargo del librador, si á pesar de la omision subsisten los elementos necesarios para que exista esta obligacion, ó si no subsisten, queda nula y de ningun valor. Si las emisiones producen estos efectos, con mayor razon deben producirlos las suposiciones, porque en éstas se ha faltado á la ley con la dañada intencion de barrenarla para perjudicar á otro.

SECCION III.

De la irregularidad por falsificacion de las formalidades legales, y de sus efectos.

64. En estos últimos tiempos, en que se ha adelantado tanto en la imitacion de escritos, grabados y sellos, son frecuentes.

las falsificaciones de todas las clases de documentos de giro, y el comercio recibe con ello un daño incalculable, perdiendo parte de sus capitales, y sufriendo no pocas veces los sinsabores y perjuicios de las persecuciones jurídicas. Y sin embargo, el Código de Comercio nada dice, nada dispone para regularizar la posición respectiva de los diferentes interesados que pueden sentir perjuicio por las falsificaciones hechas en las Letras de Cambio. Procuraremos llenar esta deplorable laguna, reglando con sujeción á los principios las situaciones más frecuentes en que pueden encontrarse los que han tomado parte en el contrato de cambio, que figura en una Letra falsificada.

65. Falsedad, según la ley de Partida,¹ es mudamiento de la verdad. Esta definición es general, y más bien filosófica que jurídica. Falsedad en el sentido legal, es la alteración de la verdad de un acto jurídico, hecha en daño de otro, y punible según las leyes. En las Letras de Cambio, de consiguiente, hay falsificación cuando se contrahace ó suplanta alguna de las formalidades del contrato de cambio en perjuicio y daño de otro, mereciendo por ello el falsificador alguna pena además de la devolución de lo adquirido por este medio, y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados.

Antes de entrar á determinar las diferentes falsificaciones que pueden tener lugar en las Letras de Cambio, conviene advertir, que la principal diferencia que distingue la falsificación de la suposición, es que la primera es un acto criminal, que no solo priva al autor de las ventajas que ha recibido por ella, sino que le sujeta al resarcimiento de daños y perjuicios, y á una pena en general *corporis afflictiva* cuando la suposición no produce otro efecto, según hemos visto, que quitar á la Letra de Cambio su carácter propio y privilegiado; y que la única cosa

en que se asemejan, es en que en la una y en la otra hay alteración de la verdad.

66. En las Letras de Cambio puede falsificarse ó suplantarse la fecha, la cantidad, el nombre de la persona á cuya orden se libra, la firma del librador, y el sello y timbre.

67. Las *antedatas* son en las Letras de Cambio verdaderas falsificaciones, porque por ellas pueden los deudores fraudulentos perjudicar á sus acreedores legítimos. El art. 470 del Código de Comercio, dice: "que la anteposición de la fecha en los endosos, constituye á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiere obrado maliciosamente." Si en los endosos las antedatas son falsificaciones, con igual razón deben serlo en las Letras, pues como veremos más adelante, un endoso no es más que un nuevo contrato de cambio, accesorio al de la Letra.

Nada más fácil que librarse por este medio un deudor fraudulento de la mayor parte de las cantidades que adenda, robando así á sus acreedores. Supongamos que un comerciante se presenta en quiebra y que quiere defraudar á sus acreedores legítimos. Convenido con un amigo suyo, gira Letras á su orden, fechándolas antes de los diez días de la declaración de quiebra. El tomador de estas Letras se presenta con ellas, y su protesto á la quiebra; hace que se le tenga por acreedor, influye en el convenio con el quebrado, y éste por su medio logra que se admitan sus proposiciones, ó cuando no, que se pague el crédito procedente de las Letras falsas, como los otros créditos comunes. Para cortar todos estos daños, no hay otro medio que declarar sujetas al delito de falsificación las Letras en que se suplante la fecha en perjuicio de tercero.

68. La suplantación de la cantidad está también en las Letras una falsificación, porque es un delito que no se diferencia en

bada del robo, cuando á su virtud se recibe mas que lo que justamente habia derecho á exigir.

69. La suplantacion del nombre de la persona á cuya orden se ha girado la Letra, priva á ésta contra su voluntad de un crédito que le pertenece; es una usurpacion de su propiedad, que no crea ningun derecho en favor de la persona cuyo nombre se ha puesto en lugar del verdadero propietario, y es una verdadera falsificacion.

70. Cuando se ha suplantado la firma de una persona que se supone verdadero librador, y cuando se firma con un nombre imaginario, hay falsificacion y hay robo, que tiene lugar, ó bien contra la persona cuya firma se ha suplantado, ó bien contra un adquirente posterior.

71. Finalmente, hay falsificacion en la Letra de Cambio, cuando se han suplantado los sellos y timbres del papel correspondiente, destinado por la ley para la redacion de estas operaciones de giro.

72. No incumbe á nuestro objeto detenernos á examinar las penas que la ley señala á cada especie de falsificacion, porque esto ni corresponde á los jueces de comercio, ni es de influencia en la materia que nos ocupa; baste saber que la falsificacion que se comete por las antedatas, suplantacion de la cantidad, del nombre de la persona á cuya orden se ha girado la Letra, y de la firma del librador, se castiga con pena arbitraria, segun los casos y las circunstancias, aunque siempre son infamantes, y dentro de la escala de las que se reputan corporales;¹ y que los falsificadores del papel sellado incurrn en la pena de depor-

1. Son penas corporales, además de la capital, la de azotes, vergüenzas, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino y prision ó reclusion por mas de seis meses. Art. 11 del Reglamento provisional para la administracion de justicia.

tacion por toda su vida á las islas de Asia, aplicados á los trabajos de los presidios y arsenales con grillete y cadena.¹

73. La falsificacion, considerada en sus efectos civiles, no solo quita á la Letra de Cambio su cualidad de tal, como la omision y la suposicion, sino que como vicio mas grave, impide siempre la subsistencia de ninguna obligacion, quedando ligado el que adquiere en virtud de ella, á devolver lo que haya recibido, con resarcimiento de daños y perjuicios.

Hasta aquí hemos considerado la omision, suposicion y falsificacion únicamente en las Letras y respecto á las personas entre quienes figura el contrato de cambio contenido en ellas. En sus lugares respectivos examinaremos la influencia que estos vicios pueden tener en los otros actos que se agregan á la Letra de Cambio, y los efectos que producen con relacion á los interesados en ellos.

1. Art. 73 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830.